



ESTATUTO DE NUEVA
ALIANZA
TÍTULO PRIMERO
DE NUEVA ALIANZA

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El nombre del partido es Nueva Alianza, constituido como Partido Político Nacional de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para todos los efectos legales tendrá su domicilio en la Ciudad de México.

ARTICULO 2.- Nueva Alianza tiene como objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo con los documentos básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto.

ARTICULO 3.- Nueva Alianza se define como una organización política liberal al servicio de las causas sociales de México; que tiene a la persona y su vida digna como eje de acción política, a la educación como motor de transformación social y al progreso como sus principales ideales; que fundamenta su actuar en los valores de libertad, justicia, democracia, legalidad y tolerancia.

ARTICULO 4.- El emblema electoral de Nueva Alianza (Logotipo) está generado a partir de la letra "N" y la letra "A", que estilizadas e ideográficamente dan el concepto de unas "Alas de paloma volando", símbolo universal de la libertad y la paz. El "Imagotipo" está conformado por 2 elipses que se unen en su origen. Está alineado verticalmente al centro del recuadro que envuelve el logotipo y en su eje horizontal alinea su vértice inferior con la palabra "Nueva".

Se utiliza la Familia Tipográfica Sans Serif: Harabara. En la palabra "Nueva" está trazada en 50 pts., mientras que "Alianza" está trazada originalmente en 150 pts. La tipografía está alineada a la derecha y en dos renglones, separados por 90 pts. Ambas conservan un kerning o espacio Inter-letrado de 25 pts. Las distancias de estas áreas, tamaños y ubicación de los componentes de la identidad gráfica están determinados por los valores de X o Y, el logotipo abarca 16X y 17Y, con un área de protección de 1X. El espacio entre "Nueva" y "Alianza" es de 1X.

Se ha establecido la ubicación del "Imagotipo" en relación a la tipografía correspondiente en función de sus proporciones, así mismo están definidas las áreas de protección alrededor de la imagen de 1x. Los colores que se utilizan son para el fondo en pantalla y aplicaciones digitales el Turquesa Pantone DS 250-2C (Process Coated), para aplicaciones impresas el Turquesa Pantone 7710 C (Solid Coated) y para el "Imagotipo" y tipografía el Blanco. Sólo en aplicaciones impresas puede contener Negro Pantone Process Black C los valores en CMYK son: C100% M0% Y40% K0% y en RGB para Video y TV son: R0% G170% B173%.

ARTICULO 5.- El presente Estatuto rige la integración y el funcionamiento de los órganos partidarios; la vida interna y la participación electoral de Nueva Alianza. Su observancia y cumplimiento son obligatorios para todos sus miembros, movimientos y organizaciones adherentes.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS AFILIADOS Y ALIADOS**

ARTICULO 6.- Nueva Alianza es una organización abierta a todos los mexicanos y mexicanas que deseen participar en la vida democrática nacional y quieran contribuir con propuestas y esfuerzo al desarrollo de México. Las mexicanas y los mexicanos podrán integrarse de manera libre, individual y pacífica a Nueva Alianza bajo dos modalidades: afiliados y aliados.

ARTICULO 7.- Se considera afiliado todo aquel ciudadano mexicano que en pleno goce de sus derechos político electorales suscriba de manera individual, libre y voluntaria, el documento formal de afiliación y cumpla con los requisitos establecidos en el presente Estatuto y el Reglamento que al efecto se emita.

Para acreditar la calidad de afiliado, se deberá contar con la identificación debida, la cual se emitirá en los términos del presente Estatuto y permitirá la adecuada actualización del padrón de afiliados.

ARTICULO 8.- Se considera aliado a todo mexicano que simpatice con las causas de Nueva Alianza.

ARTICULO 9.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 7, segundo párrafo, el Comité de Dirección Nacional autorizará el formato único y emitirá la identificación debida, de conformidad con lo establecido en el

artículo 63, fracción III del presente Estatuto, previa verificación del cumplimiento de los requisitos.

En caso de que estime que no se reúnen tales requisitos, emitirá el Dictamen en el que se asienten los fundamentos y razones que justifiquen dicha determinación.

CAPITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS Y ALIADOS

ARTICULO 10.- La actuación de todos los afiliados y aliados de Nueva Alianza, se basa en el principio democrático de subordinación jerárquica de los órganos de dirección.

ARTICULO 11.- Son derechos de los afiliados:

I. Participar en las reuniones de los órganos de Nueva Alianza, en los términos que establece el presente Estatuto;

II. Participar con voz y voto en la designación de delegados, dirigentes y candidatos a cargos de elección popular, conforme a las normas establecidas en este Estatuto y las reglas específicas que en su caso aprueben los órganos competentes de Nueva Alianza;

III. Ser designado delegado, dirigente o candidato a un cargo de elección popular, cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución, las leyes aplicables, este Estatuto y las reglas que determinen los órganos competentes de Nueva Alianza;

IV. Recibir de Nueva Alianza la capacitación y educación cívica y política para el desarrollo de las actividades encaminadas al cumplimiento de los objetivos de Nueva Alianza;

V. Ser oído en defensa por la Comisión de Legalidad y Transparencia correspondiente en forma previa a la imposición de una sanción. Para tal efecto los órganos competentes le darán a conocer por escrito y por medio fehaciente las acusaciones que haya en su contra, le darán garantía de audiencia, valorarán las pruebas ofrecidas y recabarán todos los informes y pruebas que estimen necesarios;

VI. Acudir en queja a la Comisión de Legalidad y Transparencia de su competencia, mediante los procedimientos establecidos en el presente Estatuto y el Reglamento respectivo, cuando se violenten sus derechos partidarios;

VII. Denunciar ante los órganos competentes cualquier infracción que se cometa en contra de las normas internas de Nueva Alianza;

VIII. Recibir y solicitar la información que sea generada por el partido, así como la que se encuentre en su posesión, mediante los procedimientos establecidos en el Reglamento de la materia; y

IX. Los demás que les confiera el presente Estatuto y las normas que de él emanen.

ARTICULO 12.- Son obligaciones de los afiliados:

I. Actuar con responsabilidad en las actividades encomendadas en los ámbitos en que se desarrolle;

II. Cumplir el Estatuto; conocer, enriquecer, difundir e impulsar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y las plataformas electorales de Nueva Alianza, así como las disposiciones que de éstos deriven;

III. Colaborar en las actividades permanentes de Nueva Alianza;

IV. Desempeñar tareas estatutarias inherentes a su condición de afiliado, así como aquellas que le sean encomendadas por los órganos del partido con apego a la legislación electoral, los principios organizativos, programas y plataformas electorales de Nueva Alianza;

V. Cubrir las cuotas de aportación que se establezcan en el Reglamento respectivo. Los afiliados deberán acreditar estar al corriente en el pago de sus cuotas para ser designados delegado, dirigente o candidato a un cargo de elección popular;

VI. Respetar y hacer cumplir los Acuerdos que los órganos dirigentes adopten en ejercicio de sus facultades estatutarias, velando siempre por la unidad de acción de Nueva Alianza y respetando en todo caso el principio de mayoría;

VII. Abstenerse de realizar cualquier actividad contraria al presente Estatuto, a los principios, programas y plataforma electoral de Nueva Alianza;

VIII. Conducirse con respeto y tolerancia hacia quienes discrepen de la opinión mayoritaria; y

IX. Las demás previstas en el presente Estatuto y las normas que de él emanen.

La violación de las obligaciones referidas constituirá infracciones que serán sancionadas en los términos previstos por el artículo 143 del presente Estatuto.

ARTICULO 13.- Son derechos de los aliados:

I. Participar en las actividades de Nueva Alianza;

II. Formular propuestas a los órganos de dirección de Nueva Alianza;

III. Ser afiliado una vez cumplidos los requisitos establecidos en el presente Estatuto y el Reglamento en la

materia;

IV. Ser postulados a cargos de elección popular, previo cumplimiento de los requerimientos que marque la convocatoria correspondiente y a la aprobación del órgano competente; y

V. Los demás que les confiera el presente Estatuto y las normas que de él emanen.

CAPITULO CUARTO

DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y REPRESENTANTES DE ELECCION POPULAR DE NUEVA ALIANZA

ARTICULO 14.- Todo servidor público de Nueva Alianza tiene la obligación de ejercer el encargo conferido con apego a la ley, honradez, eficiencia, eficacia y permanente espíritu de servicio a la sociedad, además de rendir periódicamente cuentas sobre el desarrollo de sus actividades en los términos y modalidades establecidos en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 15.- Los representantes populares de Nueva Alianza tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Desempeñar su encargo con apego a los documentos básicos de Nueva Alianza;
- b) Formar parte del grupo parlamentario en la Cámara respectiva, o del grupo partidista en el ayuntamiento de que se trate;
- c) Aportarán mensualmente el diez por ciento de su dieta a su suplente de acuerdo al Reglamento correspondiente; y
- d) Aportarán mensualmente el cinco por ciento de su dieta a Nueva Alianza de acuerdo al Reglamento correspondiente.

La falta de observancia de estas obligaciones será sancionada de conformidad con los artículos 142 y 143 del presente Estatuto y con las disposiciones aplicables del Reglamento en la materia.

ARTICULO 16.- Los aliados que sean postulados por Nueva Alianza a un cargo de elección popular, tendrán las mismas obligaciones que los afiliados.

TITULO SEGUNDO DE LOS ORGANOS NACIONALES DE GOBIERNO Y DIRECCION PARTIDARIA CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 17.- Nueva Alianza basa las relaciones entre sus afiliados, aliados y su organización interna en principios democráticos, garantizando la libertad de opinión, el libre ejercicio del derecho a la propuesta y a la crítica, la igualdad de oportunidades y el respeto a la equidad de género para ocupar cargos sin discriminación alguna y tendrá los siguientes principios organizativos:

I. De mayoría que obliga a todos los afiliados, incluidos los disidentes o ausentes a acatar las decisiones colegiadas de los órganos de Nueva Alianza;

II. De estructuración jerárquica de sus órganos de dirección, por la cual, los órganos dirigentes nacionales privan sobre los demás órganos de dirección territorial;

III. De unidad de acción, significa que adoptada una decisión, todos los afiliados a Nueva Alianza, quedan obligados a hacerla cumplir, sin demérito de la crítica o la búsqueda del cambio;

IV. De congruencia, cumplir y hacer cumplir las decisiones que, conforme a este Estatuto, adopten los órganos de dirección Nacional; y

V. De elección, mediante el voto directo y secreto de los dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Solamente podrá dispensarse el secreto del voto cuando exista una sola propuesta o una única candidatura, fórmula de candidatos o planilla, en cuyo caso la votación podrá realizarse en forma económica.

ARTICULO 18.- Los órganos nacionales de gobierno y dirección de Nueva Alianza son los siguientes:

- I. La Convención Nacional;
- II. El Consejo Nacional;
- III. El Comité de Dirección Nacional; y
- IV. La Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia.

CAPITULO SEGUNDO DE LA CONVENCION NACIONAL

ARTICULO 19.- La máxima autoridad de Nueva Alianza es la Convención Nacional, la cual está conformada por:

- I. Los integrantes del Comité de Dirección Nacional;
- II. Los Delegados que hayan sido nombrados a la misma conforme a la convocatoria;
- III. Los Presidentes de los Comités de Dirección Estatales y del Distrito Federal;
- IV. Los Legisladores Federales, Estatales y los Asambleístas del Distrito Federal afiliados a Nueva Alianza;
- V. Los Gobernadores, o Jefe de Gobierno, en el caso del Distrito Federal afiliados a Nueva Alianza;

VI. Los Presidentes Municipales, o Jefes Delegacionales tratándose del Distrito Federal afiliados a Nueva Alianza;

VII. Los Coordinadores Nacionales y Estatales de los Movimientos de Mujeres y Jóvenes de Nueva Alianza;

VIII. Los dirigentes nacionales de las fundaciones y organizaciones adherentes de Nueva Alianza; y

IX. Los Delegados Fraternales, electos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción III, del presente Estatuto.

ARTICULO 20.- La Convención Nacional se podrá reunir en sesión ordinaria cada tres años y en sesión extraordinaria en cualquier momento a convocatoria del Consejo Nacional o del Comité de Dirección Nacional.

Si el Consejo Nacional o el Comité de Dirección Nacional no convocaran a la Convención Nacional, ésta podrá reunirse en sesión extraordinaria a convocatoria por escrito de, por lo menos, el diez por ciento más uno de los afiliados a Nueva Alianza.

ARTICULO 21.- Para que la Convención Nacional se erija en Asamblea Ordinaria, la convocatoria deberá publicarse en los Estrados del partido con al menos treinta días naturales de antelación a la celebración de la misma; para que se erija en Asamblea Extraordinaria deberá publicarse en los Estrados del partido con por lo menos diez días naturales de antelación.

La Convocatoria que para tales efectos se emita deberá señalar el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la Asamblea, así como el orden del día y el quórum requerido para sesionar.

ARTICULO 22.- Serán Delegados de la Convención Nacional:

I. Delegados por Estatuto son los señalados en el artículo 19, con excepción de las fracciones II y IX;

II. Delegados por Elección son los que resulten electos del proceso de acuerdo a la convocatoria correspondiente; y

III. Delegados Fraternales son los designados por el Comité de Dirección Nacional a propuesta de cualquiera de sus integrantes, sin que puedan exceder el diez por ciento del total de delegados a la Convención Nacional.

Todos los delegados previstos en las fracciones I y II deberán ser afiliados y tendrán idénticos derechos y obligaciones, y contarán con voz y voto.

ARTICULO 23.- Los Delegados de Elección para integrar la Asamblea de la Convención Nacional se elegirán en razón de un Delegado por cada distrito electoral federal o porcentualmente al padrón de afiliados por entidad federativa o por circunscripción en los términos que fije la convocatoria emitida.

Los aspirantes a Delegados de Elección deberán cubrir los requisitos previstos por la convocatoria respectiva.

ARTICULO 24.- Para el desarrollo de sus trabajos, la Convención Nacional será presidida por una Mesa Directiva conformada por un mínimo de siete y un máximo de quince integrantes, garantizando la equidad de género.

ARTICULO 25.- La Mesa Directiva se integrará de la siguiente forma:

I. Un Presidente, que será el presidente del Comité de Dirección Nacional;

II. Un Secretario, que será el Secretario General del Comité de Dirección Nacional;

III. Un Secretario Técnico designado de entre los miembros del Comité de Dirección Nacional, o en su caso, de los Movimientos de Mujeres y Jóvenes de Nueva Alianza, aprobado por los asistentes a la Asamblea;

IV. Un Prosecretario, que será el Coordinador Ejecutivo Nacional de Asuntos Jurídicos; y

V. De tres a once escrutadores electos entre los asistentes a la Asamblea.

ARTICULO 26.- En caso de ausencia del Presidente, el Secretario General asumirá sus funciones y en ausencia de éste presidirá el Coordinador Ejecutivo Nacional Político Electoral.

ARTICULO 27.- Para que la Convención Nacional pueda ser instalada y tome decisiones, será necesaria la presencia de por lo menos la mitad más uno de los Delegados. Sus Resoluciones serán tomadas de manera democrática por mayoría de votos.

ARTICULO 28.- La Convención Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Aprobar la estrategia nacional y los programas específicos a desarrollar por Nueva Alianza para el periodo que media entre cada Convención;

II. Elegir a los 300 consejeros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, fracción VII del presente

Estatuto, mediante el voto directo y secreto de los Delegados;

III. Remover, mediante voto directo y secreto de los Delegados, a los integrantes del Consejo Nacional, conforme a lo establecido en el presente Estatuto;

IV. Aprobar las reformas y adiciones al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Nueva Alianza;

V. Designar a los integrantes de la Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia, quienes para garantizar su autonomía, independencia e imparcialidad, no podrán conformar ningún otro órgano partidario;

VI. Aprobar la fusión de Nueva Alianza con otro u otros partidos políticos nacionales;

VII. Aprobar la disolución del partido por dos terceras partes de los Delegados; y

VIII. Las demás que les confiera el presente Estatuto y las normas que de él emanen.

CAPITULO TERCERO DEL CONSEJO NACIONAL

ARTICULO 29.- El Consejo Nacional es la autoridad máxima de Nueva Alianza entre cada Convención y se conforma por los siguientes integrantes:

I. Los miembros del Comité de Dirección Nacional;

II. Los titulares del Poder Ejecutivo Federal y de las Entidades Federativas afiliados a Nueva Alianza;

III. Los legisladores federales afiliados a Nueva Alianza; y una representación correspondiente al diez por ciento de los Legisladores Estatales afiliados a Nueva Alianza, quienes serán electos en el Parlamento de Legisladores;

IV. Una representación correspondiente al diez por ciento de los Presidentes Municipales y Jefes Delegacionales del Distrito Federal afiliados a Nueva Alianza, quienes serán electos de entre ellos mismos;

V. Los Presidentes de los Comités de Dirección Estatales y del Distrito Federal;

VI. Los Coordinadores Nacionales de los Movimientos de mujeres y jóvenes de Nueva Alianza y una representación del diez por ciento de sus dirigentes en las entidades;

VII. Los 300 consejeros que hayan obtenido tal carácter por elección de la Convención Nacional; y

VIII. Los Consejeros Fraternalistas, designados por el Comité de Dirección Nacional a propuesta de cualquiera de sus integrantes, sin que puedan exceder el 10 por ciento del total de consejeros al Consejo Nacional.

ARTICULO 30.- Para ser Consejero se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser afiliado de probada honorabilidad y lealtad a Nueva Alianza, así como conocer y respetar los documentos básicos;

II. Estar al corriente en los pagos de cuotas a Nueva Alianza; y

III. Los consejeros a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 29, deberán resultar electos o designados de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Estatuto y la convocatoria respectiva.

ARTICULO 31.- Los Consejeros Nacionales a que se refieren las fracciones VII y VIII, del artículo 29 durarán en su encargo tres años con posibilidades de reelección o re-designación por un período único adicional. Cualquier Consejero Nacional podrá ser removido en términos del artículo 38, fracción XIV, del presente Estatuto.

ARTICULO 32.- El Consejo Nacional se podrá reunir en sesión ordinaria cada año y en sesión extraordinaria en cualquier momento a convocatoria del Comité de Dirección Nacional.

Si transcurrido el plazo para celebrar la reunión ordinaria el Comité de Dirección Nacional no convocara al Consejo Nacional, éste podrá reunirse a convocatoria por escrito de, por lo menos, una tercera parte de sus integrantes o, el diez por ciento más uno de los afiliados a Nueva Alianza.

ARTICULO 33.- Para que el Consejo Nacional se erija en Asamblea Ordinaria, la convocatoria deberá publicarse en los Estrados y en la página de internet del partido, con al menos diez días naturales de antelación a la celebración de la misma; para que se erija en Asamblea Extraordinaria deberá publicarse en los Estrados del partido con por lo menos tres días naturales de antelación.

La Convocatoria que para tales efectos se emita deberá señalar el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la Asamblea, así como el orden del día y el quórum requerido para sesionar.

ARTICULO 34.- Para el desarrollo de sus trabajos, el Consejo Nacional será presidido por una Mesa Directiva conformada por un mínimo de nueve y un máximo de once integrantes, procurando la equidad de género.

ARTICULO 35.- La Mesa Directiva se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el presidente del Comité de Dirección Nacional;
- II. Un Secretario, que será el Secretario General del Comité de Dirección Nacional;
- III. Los Coordinadores Ejecutivos Nacionales;
- IV. Un Secretario Técnico designado entre los asistentes a la Asamblea;
- V. Un Prosecretario, que será el Coordinador Ejecutivo Nacional de Asuntos Jurídicos; y
- VI. De cuatro a seis escrutadores electos entre los asistentes a la Asamblea.

ARTICULO 36.- En caso de ausencia del Presidente, el Secretario General asumirá sus funciones y en ausencia de éste presidirá el Coordinador Ejecutivo Nacional Político Electoral.

ARTICULO 37.- Para que el Consejo Nacional pueda ser instalado y tome decisiones será necesaria la presencia de, al menos, la mitad más uno de los Consejeros. Sus Resoluciones serán tomadas de manera democrática por mayoría de votos.

ARTICULO 38.- El Consejo Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Elegir, de entre sus miembros, al Presidente Nacional y al Secretario General de Nueva Alianza. La elección se hará por fórmula de candidatos. Si hubiese sólo una fórmula propuesta, la votación se tomará de manera económica;

II. Determinar las tareas del Comité de Dirección Nacional, de los órganos partidarios y de los afiliados, mediante las Resoluciones y Acuerdos que estime pertinentes;

III. Vigilar que la actuación de los órganos de gobierno y dirección se apeguen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a los documentos básicos, a las Resoluciones de los órganos nacionales de Gobierno y Dirección de Nueva Alianza;

IV. Aprobar la Plataforma Electoral de Nueva Alianza para los procesos electorales federales, ordinarios o extraordinarios;

V. Aprobar y publicar la propuesta de convocatoria y el método para el proceso de elección de los candidatos de Nueva Alianza a los cargos de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados del Honorable Congreso de la Unión que formule la Comisión Nacional de Elecciones Internas. La elección de candidatos podrá realizarse mediante los métodos establecidos en el artículo 121 del presente Estatuto.

VI. Aprobar la propuesta de candidatos a los cargos de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados del Honorable Congreso de la Unión formulada como resultado del proceso de selección a que se refiere la fracción anterior;

VII. Aprobar la estrategia electoral, los convenios de participación, frentes y coaliciones federales a propuesta del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza;

VIII. Aprobar los convenios de acción política o legislativa que Nueva Alianza celebre con organizaciones adherentes;

IX. Conocer el informe anual de los estados financieros que será presentado por el órgano competente;

X. Ratificar en su caso, al Coordinador Ejecutivo Nacional de Finanzas propuesto por el Presidente del Comité de Dirección Nacional;

XI. Aceptar la renuncia a los cargos de Presidente Nacional o Secretario General, así como otorgar licencia por tiempo limitado para separarse de dichos cargos;

XII. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros presentes, las reformas al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción, cuando a propuesta del Comité de Dirección Nacional, se considere justificada y urgente dicha decisión y no sea posible convocar a la Convención Nacional. Las modificaciones así aprobadas iniciarán su vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y en su oportunidad, deberán ser sometidas a la ratificación de la Convención Nacional;

XIII. Aprobar las medidas que en materia de género en las candidaturas a cargos de elección popular proponga el Comité de Dirección Nacional; debiendo procurar la mayor equidad posible, en términos de la legislación aplicable, tanto en el ámbito federal como en el local;

XIV. Resolver sobre las renunciaciones, licencias y sustituciones de sus integrantes por ausencia injustificada a tres sesiones sucesivas o por causa considerada como grave en el presente Estatuto;

XV. Aprobar los Reglamentos que someta a su consideración el Secretario General;

XVI. Designar a los integrantes de la Comisión de Legalidad y Transparencia de cada Circunscripción, quienes para garantizar su autonomía, independencia e imparcialidad, no podrán conformar ningún otro órgano partidario;

XVII. Designar a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones Internas; y

XVIII. Las demás que les confiera el presente Estatuto y las normas que de él emanen.

Son atribuciones exclusivas del Pleno del Consejo Nacional, las previstas en las fracciones I, IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, y XVI del presente artículo.

ARTICULO 39.- El Consejo Nacional contará con una Comisión Política Permanente integrada por:

- I. El Presidente del Comité de Dirección Nacional;
- II. El Secretario General del Comité de Dirección Nacional;
- III. El Coordinador Ejecutivo Nacional Político Electoral;
- IV. El Coordinador Ejecutivo Nacional de Finanzas;
- V. El Coordinador Ejecutivo Nacional de Vinculación;
- VI. El Coordinador Ejecutivo Nacional de Asuntos Jurídicos;
- VII. Un Secretario Técnico, electo de entre sus miembros; y
- VIII. Los Presidentes de los Comités de Dirección Estatal y del Distrito Federal.

ARTICULO 40.- La Comisión Política Permanente sesionará de forma ordinaria cada seis meses y de forma extraordinaria en cualquier momento, a convocatoria del Comité de Dirección Nacional.

ARTICULO 41.- Para que la Comisión Política Permanente se erija en Asamblea Ordinaria, la convocatoria deberá publicarse en los Estrados del partido con al menos diez días naturales de antelación a la celebración de la misma; para que se erija en Asamblea Extraordinaria deberá publicarse en los Estrados del partido con por lo menos dos días naturales de antelación.

La Convocatoria que para tales efectos se emita deberá señalar el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la Asamblea, así como el orden del día y el quórum requerido para sesionar.

ARTICULO 42.- Para el desarrollo de sus trabajos, la Comisión Política Permanente será presidida por una Mesa Directiva conformada por un mínimo de cinco y un máximo de siete integrantes.

ARTICULO 43.- La Mesa Directiva se integrará de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el presidente del Comité de Dirección Nacional;
- II. Un Secretario, que será el Secretario General del Comité de Dirección Nacional;
- III. Un Secretario Técnico que será el Coordinador Ejecutivo Nacional Político Electoral; y
- IV. De dos a cuatro escrutadores electos entre los asistentes a la Asamblea.

ARTICULO 44.- En caso de ausencia del Presidente, el Secretario General asumirá sus funciones.

ARTICULO 45.- Para que la Comisión Política Permanente pueda ser instalada y tome decisiones será necesaria la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. En caso de no existir quórum, se podrá emitir convocatoria inmediatamente para sesionar con quienes estuvieren presentes dentro de las siguientes 24 horas. Sus Resoluciones serán tomadas de manera democrática por mayoría de votos.

ARTICULO 46.- La Comisión Política Permanente rendirá su informe justificativo de los asuntos que haya acordado durante la siguiente sesión del Pleno del propio Consejo Nacional.

ARTICULO 47.- Son facultades de la Comisión Política Permanente las del Consejo Nacional que no se encuentran reservadas para el Pleno del mismo.

CAPITULO CUARTO DEL COMITE DE DIRECCION NACIONAL

ARTICULO 48.- El Comité de Dirección Nacional es el órgano permanente responsable de cumplir y hacer cumplir las Resoluciones de la Convención Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Política Permanente, así como de la conducción de las actividades y aplicación de las políticas de Nueva Alianza en todo el país.

ARTICULO 49.- El Comité de Dirección Nacional se integrará por:

- I. El Presidente Nacional;
- II. Secretario General;
- III. Coordinador Ejecutivo Nacional Político Electoral;
- IV. Coordinador Ejecutivo Nacional de Finanzas;
- V. Coordinador Ejecutivo Nacional de Vinculación; y
- VI. Coordinador Ejecutivo Nacional de Asuntos Jurídicos, quien participará en las sesiones únicamente con derecho a voz, en su calidad de órgano técnico.

ARTICULO 50.- Los integrantes del Comité de Dirección Nacional durarán en su encargo un periodo de tres años, pudiendo ser reelectos hasta por un periodo inmediato.

ARTICULO 51.- El Comité de Dirección Nacional se podrá reunir en sesión ordinaria cada mes y en sesión extraordinaria en cualquier momento, a convocatoria de su Presidente o de su Secretario General.

ARTICULO 52.- Para que el Comité de Dirección Nacional se erija en Asamblea Ordinaria, la convocatoria deberá publicarse en los Estrados del partido con al menos dos días naturales de antelación a la celebración de la misma; para que se erija en Asamblea Extraordinaria deberá publicarse en los Estrados del partido con por lo menos veinticuatro horas de antelación.

La Convocatoria que para tales efectos se emita deberá señalar el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la Asamblea, así como el orden del día y el quórum requerido para sesionar.

ARTICULO 53.- El Comité de Dirección Nacional sesionará con la mayoría de sus integrantes, y los trabajos serán conducidos por el Presidente. Sus Resoluciones serán tomadas de manera democrática por mayoría de votos.

ARTICULO 54.- En caso de ausencia del Presidente, el Secretario General asumirá sus funciones y en ausencia de éste presidirá el Coordinador Ejecutivo Nacional Político Electoral.

ARTICULO 55.- Podrán ser convocados a las sesiones del Comité de Dirección Nacional, y tendrán derecho a voz, los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios de Nueva Alianza en el Congreso de la Unión y los Coordinadores de los Movimientos Nacionales de Mujeres y Jóvenes del país.

ARTICULO 56.- Para ser postulado a ocupar cualquier cargo del Comité de Dirección Nacional, se deberá ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos y cumplir con las obligaciones que establece el artículo 12 del presente Estatuto.

Para ser postulado a ocupar el cargo de Presidente del Comité de Dirección Nacional, quienes ocupen un cargo de elección popular o se desempeñen como servidores públicos de mando medio o superior, deberán solicitar licencia al cargo a la fecha de presentación de la solicitud de registro, misma que deberán mantener hasta la conclusión del proceso de elección interno. En caso de resultar electos, la licencia deberá prorrogarse durante el tiempo que ejerza el cargo de Presidente de Nueva Alianza.

ARTICULO 57.- El Comité de Dirección Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejecutar los Acuerdos de la Convención Nacional, del Consejo Nacional, de la Comisión Política Permanente y desarrollar las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos establecidos en los documentos básicos y plataformas electorales de Nueva Alianza;

II. Coordinar y vigilar las políticas y acciones de los órganos de gobierno y dirección de Nueva Alianza en el país;

III. Definir estrategias y adoptar Resoluciones respecto del trabajo de los grupos parlamentarios en el Congreso de la Unión, escuchando previamente a los Coordinadores respectivos;

IV. Presentar al Consejo Nacional los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como recibir y fiscalizar los informes de ingresos de los órganos partidarios locales;

V. Convocar a sesión de la Convención Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Política Permanente;

VI. Convocar a sesión al Parlamento de Legisladores de Nueva Alianza;

VII. Presentar ante el Consejo Nacional proyectos y propuestas; así como el proyecto anual de ingresos y egresos;

VIII. Emitir Resoluciones y declaraciones que expresen la posición de Nueva Alianza ante hechos políticos, económicos o sociales, nacionales e internacionales, respecto de los cuales el Consejo Nacional y la Comisión Política Permanente no haya dictado posición expresa;

IX. Designar representantes o delegados de Nueva Alianza en eventos nacionales e internacionales y ante las organizaciones de México o del extranjero;

X. Atender y resolver las propuestas que le presenten los órganos dirigentes, los afiliados, los aliados, los Movimientos de Mujeres y Jóvenes, y demás organizaciones adherentes a Nueva Alianza;

XI. Aprobar, a propuesta del Presidente o del Secretario General, la creación de áreas y comisiones, permanentes o temporales, así como designar a sus responsables e integrantes;

XII. Aprobar a propuesta del Presidente o del Secretario General el nombramiento de Delegados Especiales ante los Comités de Dirección Estatales, que en situaciones de inoperancia, conflicto o controversia impidan el funcionamiento normal de sus actividades, previo dictamen en el que se expresen las razones y justificaciones de la determinación, así como la temporalidad o duración de dicha medida y las facultades que se delegan. Esta atribución se ejercerá siempre en apego a los Principios Organizativos de Nueva Alianza;

XIII. Crear el Centro de Capacitación Cívica y Política, para fortalecer la vida democrática de Nueva Alianza y del país;

XIV. Editar publicaciones de divulgación periódica y permanente del ideario político y las actividades de Nueva Alianza, en los términos que establezca la ley de la materia;

XV. Autorizar en las campañas electorales y en las demás actividades del partido la utilización de emblemas tratándose de modalidades de participación conjunta en los procesos locales;

XVI. Implementar la estrategia mediática nacional de comunicación y propaganda de conformidad con el modelo de comunicación política previsto en la legislación federal.

XVII. Someter a consideración del Consejo Nacional la aprobación de la estrategia electoral;

XVIII. Proponer los convenios de frentes y coaliciones federales y ratificar los convenios de frentes, coaliciones, alianzas y candidaturas comunes de las entidades federativas;

XIX. Elaborar y someter a consideración del Consejo Nacional los convenios de acción política o legislativa que Nueva Alianza celebre con organizaciones adherentes;

XX. Elaborar y someter a consideración del Consejo Nacional las medidas que en materia de género en las candidaturas a cargos de elección popular proponga el Comité de Dirección Nacional; debiendo garantizar la mayor equidad posible, en términos de la legislación aplicable, tanto en el ámbito federal como en el local.

XXI. Proponer al Consejo Nacional a los candidatos de Nueva Alianza a los cargos de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados del Honorable Congreso de la Unión, o en su caso, designarlos en forma directa, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 del presente Estatuto.

XXII. Designar a los representantes propietarios y suplentes de Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores; así como ratificar o revocar el nombramiento que propongan los Comités de Dirección Estatales ante los órganos electorales correspondientes; así como de los representantes ante los órganos electorales de las entidades federativas y del Distrito Federal;

XXIII. Elaborar y presentar ante el Consejo Nacional el programa anual de trabajo político y social de Nueva Alianza;

XXIV. Conducir las relaciones políticas con otros partidos políticos o agrupaciones políticas nacionales, estatales e internacionales, así como organizaciones de la sociedad civil;

XXV. Cambiar a los candidatos que por causa justificada deban ser sustituidos en términos de la legislación aplicable, tanto a nivel nacional como local; y

XXVI. Las demás que señala el presente Estatuto y las que, en apego al mismo le confiera el Consejo Nacional.

ARTICULO 58.- El Presidente Nacional de Nueva Alianza es el representante legal y político del partido, obligado a velar por la observancia de sus documentos básicos y el cumplimiento de sus objetivos, para asegurar la unidad de acción de todos sus afiliados y aliados, mediante procedimientos democráticos.

ARTICULO 59.- El Presidente Nacional de Nueva Alianza tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Presidir las sesiones de la Convención Nacional, del Consejo Nacional, de la Comisión Política Permanente y del Comité de Dirección Nacional, en los términos dispuestos por el presente Estatuto;

II. Diseñar y conducir, por mandato del Consejo Nacional, la estrategia político electoral de conformidad con la Declaración de Principios, el Programa de Acción y el presente Estatuto;

III. Proponer, de entre los respectivos legisladores, a los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios de Nueva Alianza en el Congreso de la Unión, escuchando previamente la opinión de sus integrantes;

IV. Actuar como vocero de Nueva Alianza ante la sociedad y las organizaciones sociales y políticas de México y del extranjero;

V. Presentar ante los órganos dirigentes Proyectos de Acuerdo o Resolución, de carácter general o particular;

VI. Coordinar políticas y acciones con los representantes populares de Nueva Alianza;

VII. Mantener comunicación y coordinación con los legisladores de Nueva Alianza para definir propuestas legislativas; y

VIII. Las demás que le confieran la Convención Nacional, el Consejo Nacional y el Comité de Dirección Nacional en el marco del presente Estatuto.

ARTICULO 60.- Durante el periodo de su encargo, ni el Presidente Nacional de Nueva Alianza ni el Secretario General podrán ser destituidos, sino por causa grave presentada ante la Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia.

ARTICULO 61.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Presidente del Comité de Dirección Nacional podrá ser asesorado en forma permanente por un Consejo Consultivo externo a los órganos partidarios.

ARTICULO 62.- El Secretario General de Nueva Alianza ejercerá en forma conjunta con el Presidente la representación legal del Partido, por lo que tendrá las más amplias facultades que en derecho proceda para

defender los intereses del partido ante cualquier persona física o moral y ante todo tipo de autoridades, y podrá delegar dicha representación en apoderados o representantes.

El Secretario General actuará con ese carácter en las sesiones de Convención Nacional, Consejo Nacional, Comisión Política Permanente y Comité de Dirección Nacional, auxiliando al Presidente Nacional en la conducción de esos órganos dirigentes.

ARTICULO 63.- El Secretario General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Suplir al Presidente Nacional en casos de ausencia;
- II. Formular y llevar el control de las actas de Acuerdos y Resoluciones de la Convención Nacional, Consejo Nacional, Comisión Política Permanente y Comité de Dirección Nacional;
- III. Formular y mantener actualizado el registro de dirigentes, afiliados, aliados y organizaciones adherentes en todo el país y otorgar las constancias y certificaciones correspondientes;
- IV. Representar a Nueva Alianza en los eventos o ante las organizaciones que acuerde el Comité de Dirección Nacional;
- V. Rendir el informe de labores ante la Convención Nacional, Consejo Nacional, Comisión Política Permanente y Comité de Dirección Nacional;
- VI. Elaborar y proponer los Reglamentos y supervisar su aplicación, garantizando la modernización permanente de su gestión;
- VII. Supervisar los programas de operación anual de las Coordinaciones Ejecutivas y los órganos de operación y administración así como su implementación;
- VIII. Emitir las convocatorias para la celebración de las Asambleas a que se refieren los artículos 22, fracción II y 23 del presente Estatuto;
- IX. Otorgar poderes a quienes queden facultados para la interposición, contestación y, en general, sustanciación de juicios en materia electoral, federal y estatal;
- X. Designar a los Coordinadores Ejecutivo Nacional Político Electoral, de Vinculación y de Asuntos Jurídicos, así como orientar y coordinar las acciones de todas las Coordinaciones Ejecutivas Nacionales, informando permanentemente al Presidente del partido;
- XI. Aprobar la estructura de las Coordinaciones Ejecutivas Nacionales conforme a las necesidades de Nueva Alianza y los recursos presupuestales autorizados; y
- XII. Las demás que le confiera el Consejo Nacional o la Comisión Política Permanente, en términos del presente Estatuto.

ARTICULO 64.- El Coordinador Ejecutivo Nacional Político Electoral tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coordinar y supervisar los trabajos de los representantes de Nueva Alianza ante los órganos electorales y de vigilancia de los ámbitos federal y local;
- II. Vigilar que los representantes de Nueva Alianza ante los órganos electorales, se sujeten en su actuar a las leyes de la materia y a los documentos básicos de Nueva Alianza, cumpliendo las instrucciones que se les dicten;
- III. Participar en la planeación, organización, supervisión y evaluación de campañas de empadronamiento en todo el país;
- IV. Diseñar, promover y suscribir con los Comités de Dirección Estatales y del Distrito Federal los mecanismos de coordinación electoral con el objeto de preparar los procesos electorales y su estructura partidista;
- V. Coadyuvar en la elaboración de propuestas para constituir convenios de frentes y coaliciones con otros partidos políticos, y Acuerdos de participación con las agrupaciones políticas nacionales a nivel federal;
- VI. Coadyuvar y supervisar las propuestas para constituir convenios de frentes, coaliciones, alianzas y candidaturas comunes con otros partidos políticos, y organizaciones políticas a nivel estatal para que el Comité de Dirección Nacional ratifique su suscripción;
- VII. Verificar los requisitos de elegibilidad de los candidatos a Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados Federales y Senadores de la República e integrar sus expedientes personales, desde el registro de las precandidaturas y hasta la calificación de las elecciones por parte de los órganos competentes;
- VIII. Llevar a cabo el registro de los candidatos de Nueva Alianza a los cargos de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República y Diputados Federales ante los órganos electorales competentes en los plazos y términos previstos por la legislación aplicable; para lo cual podrán participar en coadyuvancia los Coordinadores Ejecutivos Estatales Político Electorales de las

entidades federativas;

IX. Capacitar y asesorar en materia político electoral a candidatos, dirigentes y representantes de Nueva Alianza;

X. Dar seguimiento y evaluar las estrategias, directrices y acciones de campaña de Nueva Alianza y sus candidatos a cargos de elección popular;

XI. Solicitar la publicación de los Acuerdos y Resoluciones expedidos por los órganos electorales en el órgano de difusión de Nueva Alianza; y

XII. Las demás que le confiera el Comité de Dirección Nacional, en términos del presente Estatuto.

ARTICULO 65.- El Coordinador Ejecutivo Nacional de Finanzas es el responsable de administrar y supervisar la aplicación de los recursos que por concepto de financiamiento público, federal o local, donativos, aportaciones privadas u otros ingresen a las cuentas de Nueva Alianza.

Para el desarrollo de su labor contará con una estructura mínima de un Tesorero, un Contador General y un Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales.

ARTICULO 66.- El Coordinador Ejecutivo Nacional de Finanzas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Resguardar el patrimonio de Nueva Alianza y administrar sus recursos financieros, materiales y humanos;

II. Instrumentar las acciones conducentes para el financiamiento de Nueva Alianza;

III. Elaborar, actualizar y administrar el registro patrimonial;

IV. Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos recibidos del financiamiento público federal; así como auditar la oportuna y legal aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público local;

V. Presentar ante el Comité de Dirección Nacional el informe anual de actividades, así como los estados financieros correspondientes;

VI. Auxiliar a los Comités de Dirección Estatales y del Distrito Federal en el desarrollo de sus actividades contables, administrativas y financieras;

VII. Elaborar la información contable y financiera de Nueva Alianza y ser responsable de su presentación ante las autoridades electorales competentes, resguardando la información en términos de la legislación aplicable;

VIII. Presentar los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y de campaña, de conformidad con lo establecido por la legislación electoral;

IX. Establecer las normas y Acuerdos de operación necesarios con los Comités de Dirección Estatales y del Distrito Federal para la salvaguarda del patrimonio de Nueva Alianza y su adecuada administración;

X. Proporcionar a los Comités de Dirección Estatales, candidatos federales y locales, asesoría contable y jurídica en materia de fiscalización electoral;

XI. Nombrar y remover al Tesorero y al Contador General, previa autorización del Presidente y del Secretario General del Comité de Dirección Nacional; y

XII. Las demás que le confiera el Comité de Dirección Nacional, en términos del presente Estatuto.

ARTICULO 67.- El Coordinador Ejecutivo Nacional de Vinculación tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Elaborar y ejecutar con los Coordinadores de Vinculación de los Comités de Dirección Estatal el Plan Nacional de Vinculación;

II. Diseñar e instrumentar mecanismos de acercamiento con los afiliados, aliados y organizaciones adherentes de Nueva Alianza;

III. Diseñar, promover y operar instrumentos de participación ciudadana, así como gestionar ante las instituciones gubernamentales pertinentes, la atención y solución de las demandas y causas de la población, principalmente de mujeres, jóvenes, trabajadores, personas con capacidades diferentes, adultos en plenitud, pensionados, jubilados, campesinos, indígenas, migrantes, niños, madres solteras y demás grupos vulnerables;

IV. Mantener una estrecha vinculación con las instituciones gubernamentales y no gubernamentales encargadas de instrumentar programas sociales;

V. Promover la celebración de alianzas sociales con otras organizaciones nacionales y extranjeras;

VI. Elaborar e implementar programas de capacitación y educación cívica, social, cultural y deportiva a efecto de fortalecer la solidaridad entre los afiliados y aliados, y contribuir a mejorar la convivencia familiar y social;

- VII. Formular programas para los afiliados y aliados de Nueva Alianza;
- VIII. Elaborar propuestas tendientes a mejorar la calidad de vida de la sociedad;
- IX. Coordinar la elaboración de estudios, investigaciones y proyectos para fomentar la participación ciudadana; y
- X. Las demás que le confiera el Comité de Dirección Nacional, en términos del presente Estatuto.

ARTICULO 68.- El Coordinador Ejecutivo Nacional de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Instrumentar una estructura jurídico electoral que apoye permanentemente a Nueva Alianza, sus candidatos, afiliados y aliados;
- II. Capacitar y asesorar en materia legal a candidatos, dirigentes y representantes de Nueva Alianza;
- III. Constituir mecanismos de apoyo jurídico permanente para los órganos nacionales de Nueva Alianza;
- IV. Brindar asesoría jurídica a los órganos del partido en los asuntos que resulten necesarios;
- V. Colaborar con el Presidente en los asuntos derivados de la regulación de este Estatuto;
- VI. Coadyuvar con el Secretario General en el ejercicio de la representación legal del Partido;
- VII. Atender y resolver las consultas sobre la aplicación de los documentos básicos de Nueva Alianza que le formulen los órganos nacionales del Partido con el objeto de conformar criterios de interpretación legal;
- VIII. Participar como asesor técnico en las sesiones ordinarias y/o extraordinarias de los órganos nacionales, a solicitud del Secretario o Mesa Directiva de los mismos;
- IX. En materia de normatividad, auxiliar en la elaboración y revisión de proyectos de normatividad interna de Nueva Alianza; y
- X. Las demás que le confiera el Comité de Dirección Nacional, en términos del presente Estatuto.

TITULO TERCERO DE LOS ORGANOS ESTATALES DE GOBIERNO Y DIRECCION PARTIDARIA

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 69.- Los órganos estatales de gobierno y dirección de Nueva Alianza son:

- I. La Convención Estatal;
- II. El Consejo Estatal; y
- III. El Comité de Dirección Estatal.

CAPITULO SEGUNDO DE LA CONVENCION ESTATAL

ARTICULO 70.- La máxima autoridad de Nueva Alianza en las entidades federativas es la Convención Estatal.

La Convención Estatal se integra por:

- I. Los integrantes del Comité de Dirección Estatal;
- II. Por los Delegados que hayan sido nombrados a la misma conforme a la convocatoria;
- III. Los presidentes o su equivalente de las Comisiones Distritales, Municipales y Delegacionales en el caso del Distrito Federal;
- IV. Los Legisladores Estatales y los Asambleístas en el caso del Distrito Federal, afiliados a Nueva Alianza;
- V. El Gobernador, o Jefe de Gobierno, en el caso del Distrito Federal, afiliados a Nueva Alianza;
- VI. Los Presidentes Municipales, o Jefes Delegacionales tratándose del Distrito Federal, afiliados a Nueva Alianza;
- VII. Una representación correspondiente al diez por ciento de los integrantes de los Ayuntamientos, afiliados a Nueva Alianza, quienes serán electos por ellos mismos;
- VIII. Los Coordinadores Estatales de los Movimientos de Mujeres y Jóvenes de Nueva Alianza en la entidad; y
- IX. Los Delegados Fraternales, electos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción III del presente Estatuto.

ARTICULO 71.- La Convención Estatal se podrá reunir en sesión ordinaria cada tres años y en sesión extraordinaria en cualquier momento a convocatoria del Comité de Dirección Estatal o el Consejo Estatal.

Si el Consejo Estatal o el Comité de Dirección Estatal no convocaran a la Convención Estatal, ésta podrá reunirse en sesión extraordinaria a convocatoria por escrito de, por lo menos, el diez por ciento más uno de los afiliados a Nueva Alianza que, de acuerdo al Padrón, estén registrados en la entidad.

ARTICULO 72.- Para que la Convención Estatal se erija en Asamblea Ordinaria, la convocatoria deberá publicarse en los Estrados de Nueva Alianza en la entidad con al menos diez días naturales de antelación a la celebración de la misma. Para que se erija en Asamblea Extraordinaria deberá publicarse en los Estrados del partido con por lo menos tres días naturales de antelación.

La Convocatoria que para tales efectos se emita deberá señalar el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la Asamblea, así como el orden del día y el quórum requerido para sesionar.

ARTICULO 73.- Serán Delegados de la Convención Estatal:

- I. Delegados por Estatuto son los señalados en el artículo 70, con excepción de las fracciones II y IX;
- II. Delegados por Elección los que resulten electos del proceso de acuerdo a la convocatoria correspondiente; y
- III. Delegados Fraternalistas, son los designados por el Comité de Dirección Estatal a propuesta de cualquiera de sus integrantes, sin que puedan exceder el 10 por ciento del total de delegados a la Convención Estatal.

Todos los delegados tendrán idénticos derechos y obligaciones, y contarán con voz y voto.

ARTICULO 74.- Los Delegados de Elección para integrar la Asamblea de la Convención Estatal, se elegirán, en razón de un Delegado por cada distrito electoral local o porcentualmente al padrón de afiliados por la entidad federativa en los términos que fije la convocatoria emitida.

Los aspirantes a Delegados por Elección, deberán cubrir los requisitos previstos por la convocatoria respectiva.

ARTICULO 75.- Para el desarrollo de sus trabajos, la Convención Estatal será presidida por una Mesa Directiva conformada por un mínimo de siete y un máximo de quince integrantes, procurando la equidad de género.

ARTICULO 76.- La Mesa Directiva se integrará de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el presidente del Comité de Dirección Estatal;
- II. Un Secretario, que será el Secretario General del Comité de Dirección Estatal;
- III. Un Secretario Técnico designado entre los miembros del Comité de Dirección Estatal; y
- IV. De cuatro a doce escrutadores electos entre los asistentes a la Asamblea.

ARTICULO 77.- En caso de ausencia del Presidente, el Secretario General asumirá sus funciones y en ausencia de éste presidirá el Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral.

ARTICULO 78.- Para que la Convención Estatal pueda ser instalada y tome decisiones será necesaria la presencia de, al menos, la mitad más uno de los Delegados. Sus Resoluciones serán tomadas de manera democrática por mayoría de votos.

ARTICULO 79.- La Convención Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Aprobar la estrategia en la entidad de acuerdo a los Lineamientos establecidos por la Convención Nacional y los programas específicos a desarrollar por Nueva Alianza para el periodo que media entre cada Convención;
- II. Elegir a un Consejero por cada Distrito Electoral Local, mediante el voto directo y secreto de los Delegados;
- III. Sustituir, mediante voto directo y secreto de los Delegados, a los integrantes del Consejo Estatal, en términos de lo establecido en el presente Estatuto; y
- IV. Las demás que les confiera el presente Estatuto, las normas que de él emanen, siempre que las mismas no excedan las atribuciones que aquí tienen establecidas y atiendan lo señalado en el artículo 109 del presente Estatuto.

CAPITULO TERCERO DEL CONSEJO ESTATAL

ARTICULO 80.- El Consejo Estatal es la autoridad máxima de Nueva Alianza en cada entidad federativa, entre cada Convención Estatal, y adoptará sus Resoluciones en apego a los documentos básicos y a las Resoluciones adoptadas por los órganos nacionales de Gobierno y Dirección.

Si transcurrido el plazo para celebrar la reunión ordinaria el Comité de Dirección Estatal no convocara al Consejo Estatal, éste podrá reunirse a convocatoria por escrito de, por lo menos, una tercera parte de sus integrantes o, del diez por ciento más uno de los afiliados a Nueva Alianza que, de acuerdo al Padrón, estén registrados en esa entidad.

ARTICULO 81.- El Consejo Estatal estará conformado por los siguientes integrantes:

- I. Los miembros del Comité de Dirección Estatal;

- II. Los Legisladores locales afiliados a Nueva Alianza;
- III. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, afiliado a Nueva Alianza;
- IV. Una representación correspondiente al diez por ciento de los Presidentes Municipales y Jefes Delegacionales del Distrito Federal, afiliados a Nueva Alianza quienes serán electos de entre ellos mismos;
- V. Una representación correspondiente al diez por ciento de los integrantes de los ayuntamientos, afiliados a Nueva Alianza quienes serán electos por ellos mismos;
- VI. Los Presidentes de las Comisiones Distritales, en su caso;
- VII. Los Coordinadores Estatales de los Movimientos de Mujeres y Jóvenes de Nueva Alianza;
- VIII. Los Consejeros que hayan obtenido tal carácter por elección de la Convención Estatal. Serán electos en razón de un Delegado por cada distrito electoral local o porcentualmente al padrón de afiliados por la entidad federativa en los términos que fije la convocatoria emitida; y
- IX. Los Consejeros Fraternalistas, designados por el Comité de Dirección Estatal a propuesta de cualquiera de sus integrantes, sin que puedan exceder el diez por ciento del total de Consejeros al Consejo Estatal.

ARTICULO 82.- Los Consejeros Estatales a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo anterior, durarán en su encargo tres años con posibilidades de reelección o redesignación por un único período. Cualquier Consejero Estatal podrá ser removido en términos de lo previsto por el artículo 90, fracción XIV del presente Estatuto.

En todo caso, para que cualquier afiliado pueda ser Consejero, deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 30 del presente Estatuto.

ARTICULO 83.- El Consejo Estatal se podrá reunir en sesión ordinaria cada año y en sesión extraordinaria en cualquier momento, a convocatoria del Comité de Dirección Estatal.

ARTICULO 84.- Para que el Consejo Estatal se erija en Asamblea Ordinaria, la convocatoria deberá publicarse en los Estrados del partido con al menos diez días naturales de antelación a la celebración de la misma; para que se erija en Asamblea Extraordinaria deberá publicarse en los Estrados del partido con por lo menos tres días naturales de antelación.

La Convocatoria que para tales efectos se emita deberá señalar el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la Asamblea, así como el orden del día y el quórum requerido para sesionar.

ARTICULO 85.- Para el desarrollo de sus trabajos, el Consejo Estatal será presidido por una Mesa Directiva conformada por un mínimo de siete y un máximo de nueve integrantes, garantizando la equidad de género.

ARTICULO 86.- La Mesa Directiva se integrará por los siguientes:

- I. Un Presidente, que será el presidente del Comité de Dirección Estatal;
- II. Un Secretario, que será el Secretario General del Comité de Dirección Estatal;
- III. Los Coordinadores Ejecutivos Estatales;
- IV. Un Secretario Técnico designado de entre los asistentes a la Asamblea; y
- V. De uno a tres escrutadores electos de entre los asistentes a la Asamblea.

ARTICULO 87.- En caso de que el Comité de Dirección Nacional nombre un Delegado Especial éste presidirá la Asamblea del Consejo Estatal.

ARTICULO 88.- En caso de ausencia del Presidente, el Secretario General asumirá sus funciones y en ausencia de éste presidirá el Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral.

ARTICULO 89.- Para que el Consejo Estatal pueda ser instalado y tome decisiones será necesaria la presencia de al menos la mitad más uno de los Consejeros. Sus Resoluciones serán tomadas de manera democrática por mayoría de votos.

ARTICULO 90.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Elegir, de entre sus miembros, al Presidente Estatal y al Secretario General de Nueva Alianza. La elección se hará por fórmula de candidatos. Si hubiese sólo una fórmula propuesta, la votación se tomará de manera económica;
- II. Aprobar en su caso a los integrantes de las Comisiones Distritales y Municipales;
- III. Convocar a sesión ordinaria o extraordinaria de la Convención Estatal;
- IV. Determinar las tareas del Comité de Dirección Estatal acorde a los Lineamientos nacionales, de los órganos partidarios, mediante las Resoluciones y Acuerdos que estime pertinentes;
- V. Vigilar que la actuación de los órganos de gobierno y los afiliados se apeguen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución de cada entidad, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a las legislaciones electorales locales, a los documentos básicos y a las Resoluciones de los órganos nacionales de gobierno y dirección de Nueva Alianza;

VI. Aprobar las plataformas electorales de Nueva Alianza para los procesos electorales locales, ordinarios o extraordinarios;

VII. Aprobar la estrategia electoral estatal de Nueva Alianza, así como los convenios de frentes, alianzas, coaliciones o candidaturas comunes, mismos que deberán ser ratificados por el Comité de Dirección Nacional;

VIII. Aprobar los convenios estatales de acción política o legislativa que Nueva Alianza celebre con organizaciones adherentes previa ratificación del Comité de Dirección Nacional;

IX. Conocer el informe anual de estados financieros que será presentado por el órgano competente e informar al Comité de Dirección Nacional en tiempo y forma;

X. Ratificar al Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas propuesto por el Presidente del Comité de Dirección Estatal;

XI. Aceptar la renuncia a los cargos de Presidente Estatal o Secretario General, así como otorgar licencia por tiempo limitado para separarse de dichos cargos;

XII. Establecer las medidas que procuren la equidad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el presente Estatuto y en lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XIII. Resolver sobre las renunciaciones, licencias y sustituciones de sus integrantes por ausencia injustificada a tres sesiones sucesivas o por causa considerada como grave en el presente Estatuto;

XIV. Designar a los integrantes de la Comisión de Elecciones Internas;

XV. Aprobar y publicar la propuesta de convocatoria y el método para el proceso de elección de los candidatos de Nueva Alianza a los cargos de Gobernador Constitucional, Diputados del Honorable Congreso del Estado, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, que formule la Comisión de Elecciones Internas. La elección de candidatos podrá realizarse mediante los métodos establecidos en el artículo 121 del presente Estatuto; y

XVI. Los demás que les confiera el presente Estatuto y las normas que de él emanen.

Son atribuciones exclusivas del Pleno del Consejo Estatal, las previstas en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, y XV del presente artículo.

CAPITULO CUARTO DEL COMITE DE DIRECCION ESTATAL

ARTICULO 91.- El Comité de Dirección Estatal es el órgano permanente de dirección en cada entidad federativa, tendrá su domicilio en la capital de cada entidad federativa y en el Distrito Federal; es responsable de cumplir y hacer cumplir las Resoluciones de los órganos de gobierno y de dirección nacional, de la Convención Estatal, del Consejo Estatal y de la conducción de las actividades y aplicación de las políticas de Nueva Alianza. De igual forma, conducirá las actividades de las Comisiones Distritales y Municipales del partido, según su ámbito territorial.

ARTICULO 92.- El Comité de Dirección Estatal se integrará por:

I. El Presidente Estatal;

II. Secretario General Estatal;

III. Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral;

IV. Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas; y

V. Coordinador Ejecutivo Estatal de Vinculación.

ARTICULO 93.- Los integrantes del Comité de Dirección Estatal durarán en su encargo un periodo de tres años, pudiendo ser reelectos hasta por un periodo inmediato.

ARTICULO 94.- El Comité de Dirección Estatal se podrá reunir en sesión ordinaria cada mes y en sesión extraordinaria en cualquier momento, a convocatoria de su Presidente o de su Secretario.

ARTICULO 95.- Para que el Comité de Dirección Estatal se erija en Asamblea Ordinaria, la convocatoria deberá publicarse en los Estrados del partido con al menos dos días naturales de antelación a la celebración de la misma; para que se erija en Asamblea Extraordinaria deberá publicarse en los Estrados del partido con por lo menos veinticuatro horas de antelación.

La Convocatoria que para tales efectos se emita deberá señalar el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la Asamblea, así como el orden del día y el quórum requerido para sesionar.

ARTICULO 96.- El Comité de Dirección Estatal sesionará con la mayoría de sus integrantes y los trabajos serán conducidos por el Presidente. Sus Resoluciones serán adoptadas de manera democrática por mayoría de votos.

ARTICULO 97.- En caso de ausencia del Presidente Estatal, el Secretario General Estatal asumirá sus funciones y en ausencia de éste presidirá el Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral.

ARTICULO 98.- Podrán ser convocados a las sesiones del Comité de Dirección Estatal y tendrán derecho

a voz, el coordinador del grupo parlamentario de Nueva Alianza en el Congreso del Estado y los Coordinadores de los Movimientos de Mujeres y Jóvenes en la entidad.

ARTICULO 99.- Para ser postulado a ocupar cualquier cargo en el Comité de Dirección Estatal deberá ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos y cumplir con las obligaciones que establece el artículo 12 del presente Estatuto.

Para ser postulado a ocupar el cargo de Presidente del Comité de Dirección Estatal, en los casos de quienes ocupen un cargo de elección popular o se desempeñen como servidores públicos de mando medio o superior, deberán solicitar licencia al cargo a la fecha de presentación de la solicitud de registro, misma que deberán mantener hasta la conclusión del proceso de elección interno. En caso de resultar electos, la licencia deberá prorrogarse durante el tiempo que ejerza el cargo de Presidente Estatal de Nueva Alianza.

ARTICULO 100.- El Comité de Dirección Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejecutar los Acuerdos de los órganos de gobierno estatales y del Comité de Dirección Nacional, para desarrollar las acciones necesarias en el cumplimiento de los objetivos establecidos en los documentos básicos y las plataformas electorales de Nueva Alianza;

II. Coordinar y vigilar las políticas y acciones de los órganos de gobierno y dirección así como de las Comisiones Distritales y Municipales de Nueva Alianza en el estado;

III. Proponer al Consejo Estatal la lista de candidatos a los cargos de Gobernador Constitucional, Diputados del Honorable Congreso del Estado y Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, de acuerdo a la legislación aplicable y al proceso de selección interno que para tal efecto se determine de entre los previstos en el presente Estatuto;

IV. Definir estrategias y adoptar Resoluciones respecto del trabajo del grupo parlamentario en el Congreso Estatal, escuchando previamente a su coordinador;

V. Atender y resolver las propuestas que le presenten los órganos dirigentes, afiliados, los Movimientos de Mujeres y Jóvenes, y demás organizaciones adherentes;

VI. Presentar al Consejo Estatal los informes de ingresos y egresos anuales de precampaña y campaña a que se refiera la legislación aplicable;

VII. Convocar a sesión de la Convención y del Consejo Estatal;

VIII. Proponer ante el Consejo Estatal a los integrantes de las Comisiones Distritales y Municipales conforme a las disposiciones electorales locales aplicables;

IX. Registrar, de conformidad con el Comité de Dirección Nacional a los representantes de Nueva Alianza ante los organismos federal y estatales electorales de acuerdo a la legislación aplicable;

X. Presentar ante el Consejo Estatal proyectos, propuestas, programas así como, el proyecto anual de ingresos y egresos; y el programa anual de trabajo político y social de Nueva Alianza en la entidad;

XI. Emitir Resoluciones y declaraciones que expresen la posición de Nueva Alianza ante hechos políticos, económicos o sociales estatales, nacionales e internacionales, respecto de los cuales el Consejo Estatal no haya dictado posición expresa;

XII. Designar, a propuesta del Presidente Estatal, Representantes o Delegados de Nueva Alianza en eventos estatales;

XIII. Atender y resolver las propuestas que le presenten el Comité de Dirección Nacional;

XIV. Conducir, de conformidad con las determinaciones a nivel nacional, las relaciones políticas, sociales y culturales con otros partidos o agrupaciones políticas estatales, así como organizaciones de la sociedad civil en la entidad;

XV. Aprobar, a propuesta del Presidente Estatal o del Secretario General Estatal, la creación de áreas y comisiones, permanentes o temporales, así como designar a sus responsables e integrantes;

XVI. Aprobar, a propuesta del Presidente o del Secretario General Estatal, el nombramiento de Delegados Especiales ante las Comisiones Distritales y Municipales, señalando expresamente las facultades que se les delegarán;

XVII. Suplir en el ámbito de su competencia, previa autorización del Comité de Dirección Nacional, a los candidatos que por causa justificada deban ser sustituidos en términos de la legislación aplicable;

XVIII. Editar publicaciones de divulgación periódica y permanente del ideario político y las actividades de Nueva Alianza en la entidad, en los términos que establezca la ley de la materia;

XIX. Mantener actualizado el padrón de afiliados a nivel estatal; y

XX. Las demás que señala el presente Estatuto y las que confiera el Consejo Estatal.

ARTICULO 101.- El Presidente Estatal o del Distrito Federal de Nueva Alianza es el representante político

en la entidad, obligado a velar por la observancia de sus documentos básicos y el cumplimiento de sus objetivos, para asegurar la unidad de acción de todos sus afiliados y aliados.

ARTICULO 102.- En el desempeño de su encargo, el Presidente Estatal o del Distrito Federal tendrá las más amplias facultades que en derecho procedan para representar a Nueva Alianza en la entidad ante cualquier persona física o moral y ante todo tipo de autoridades, y podrá delegar la representación legal en apoderados o representantes.

ARTICULO 103.- El Presidente Estatal o del Distrito Federal de Nueva Alianza, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Presidir las sesiones de la Convención Estatal, del Consejo Estatal y del Comité de Dirección Estatal, en los términos dispuestos por el presente Estatuto;

II. Diseñar y conducir, por mandato del Consejo Estatal, la estrategia político electoral de conformidad con la Declaración de Principios, el Programa de Acción y el presente Estatuto;

III. Proponer, de entre los respectivos legisladores, al coordinador del grupo parlamentario de Nueva Alianza en el Congreso de la entidad, escuchando previamente la opinión de sus integrantes y del Comité de Dirección Nacional;

IV. Actuar como vocero de Nueva Alianza ante la sociedad y las organizaciones sociales y políticas de la entidad;

V. Presentar ante el Comité de Dirección Estatal, Proyectos de Acuerdo o Resolución, de carácter general o particular;

VI. Fijar, previa autorización del Coordinador Ejecutivo Nacional de Finanzas, las remuneraciones de los funcionarios integrantes del Comité de Dirección Estatal, que en ningún caso excederá del setenta y cinco por ciento de los asignados a sus homólogos del Comité de Dirección Nacional;

VII. Coordinar políticas y acciones con los representantes populares afiliados a Nueva Alianza en la entidad;

VIII. Mantener comunicación y coordinación con los legisladores afiliados a Nueva Alianza para definir propuestas legislativas;

IX. Emitir las convocatorias para la celebración de las Asambleas de las Comisiones Distritales y Municipales de conformidad con el presente Estatuto y su Reglamento;

X. Proponer la aprobación de Consejeros Fraternales al Consejo Estatal;

XI. Designar a los Coordinadores Ejecutivos Estatales; y

XII. Las demás que le confieran la Convención Estatal, el Consejo Estatal y el Comité de Dirección Estatal en el marco del presente Estatuto.

ARTICULO 104.- El Secretario General Estatal actuará con ese carácter en las sesiones de Convención Estatal, Consejo Estatal y Comité de Dirección Estatal, auxiliando al Presidente Estatal en la conducción de esos órganos dirigentes.

ARTICULO 105.- El Secretario General Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Suplir al Presidente Estatal en casos de ausencia;

II. Formular y llevar el control de las actas de Acuerdos y Resoluciones de la Convención Estatal, el Consejo Estatal y el Comité de Dirección Estatal;

III. Formular y mantener actualizado el registro de afiliados y dirigentes en su entidad;

IV. Representar a Nueva Alianza en los eventos o ante las organizaciones que acuerde el Presidente Estatal o el Comité de Dirección Estatal;

V. Rendir el informe de labores ante la Convención Estatal, el Consejo Estatal y el Comité de Dirección Estatal;

VI. Supervisar los programas de operación anual de las Coordinaciones Ejecutivas Estatales y los órganos de operación y administración así como su implementación;

VII. Emitir las convocatorias para la celebración de las Asambleas, de conformidad con los artículos 70, 73, fracción II y 74 del presente Estatuto;

VIII. Otorgar poderes para la interposición, contestación y, en general, sustanciación de juicios en materia electoral estatal;

IX. Orientar y coordinar las acciones de las coordinaciones ejecutivas estatales, informando permanentemente al Presidente Estatal;

X. Aprobar la estructura de las Coordinaciones Ejecutivas Estatales conforme a las necesidades de Nueva Alianza y los recursos presupuestales autorizados; y

XI. Las demás que le confiera el Consejo Estatal, en términos del presente Estatuto.

ARTICULO 106.- El Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Coordinar y supervisar conjuntamente con el Coordinador Ejecutivo Nacional Político Electoral, los trabajos de los representantes de Nueva Alianza ante los órganos electorales y de vigilancia en el ámbito Federal y Estatal de su entidad;

II. Supervisar que los representantes que designe el Comité de Dirección Nacional, ante los órganos electorales, se sujeten en su actuar a las leyes de la materia y a los documentos básicos de Nueva Alianza, cumpliendo las instrucciones que se les dicten;

III. Participar en la planeación, organización, supervisión y evaluación de campañas de afiliación en su entidad;

IV. Diseñar, promover y suscribir con el Comité de Dirección Nacional los mecanismos de coordinación electoral con el objeto de preparar los procesos electorales y la estructura partidista;

V. Coadyuvar con el Comité de Dirección Nacional, en la elaboración de propuestas para constituir convenios de frentes, coaliciones, alianzas y candidaturas comunes con otros partidos políticos, agrupaciones políticas y organizaciones políticas estatales;

VI. Verificar los requisitos de elegibilidad de los candidatos a Gobernador Constitucional, Diputados Locales y Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores e integrar sus expedientes personales, desde el registro de las precandidaturas y hasta la calificación de las elecciones por parte de los órganos electorales competentes;

VII. Previa autorización del Comité de Dirección Nacional, llevar a cabo el registro de los candidatos de Nueva Alianza, a los cargos de Gobernador Constitucional, Diputados Locales y Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores ante los órganos electorales competentes en los plazos y términos previstos por la legislación aplicable;

VIII. Capacitar y asesorar en materia político electoral a candidatos, dirigentes y representantes de Nueva Alianza en la entidad;

IX. Evaluar y dar seguimiento a las estrategias, directrices y acciones de campaña de Nueva Alianza y los candidatos a cargos de elección popular en la entidad;

X. Instrumentar una estructura jurídica electoral de Nueva Alianza que apoye permanentemente a los candidatos y afiliados en la entidad;

XI. Solicitar la publicación de los Acuerdos y Resoluciones expedidos por los órganos electorales en el órgano de difusión de Nueva Alianza en la entidad; y

XII. Las demás que le confiera el Comité de Dirección Estatal, en términos del presente Estatuto.

ARTICULO 107.- El Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas es el responsable de administrar y supervisar los recursos que por concepto de financiamiento público, federal o local, donativos, aportaciones privadas u otros ingresen a las cuentas de Nueva Alianza.

El Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Resguardar el patrimonio de Nueva Alianza y administrar sus recursos financieros, materiales y humanos en la entidad, en corresponsabilidad con el Presidente del Comité de Dirección Estatal;

II. Instrumentar las acciones conducentes para el financiamiento de Nueva Alianza, en la entidad;

III. Elaborar, actualizar y administrar el registro patrimonial de Nueva Alianza en la entidad;

IV. Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos recibidos del financiamiento público local; así como efectuar la oportuna y legal aplicación de los recursos provenientes del Comité de Dirección Nacional;

V. Presentar ante el Comité de Dirección Estatal y al Comité de Dirección Nacional, el informe anual de actividades, así como los estados financieros correspondientes;

VI. Auxiliar a los precandidatos y candidatos locales y federales en la entidad en el desarrollo de sus actividades contables, administrativas y financieras;

VII. Elaborar la información contable y financiera de Nueva Alianza en su entidad y presentarla ante la autoridad electoral competente, resguardando la información en términos de la legislación aplicable;

VIII. Presentar los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña, de conformidad con lo establecido por la legislación electoral aplicable;

IX. Informar mensualmente a la Coordinación Ejecutiva Nacional de Finanzas los sueldos erogados, así como los depósitos de las retenciones de impuestos correspondientes;

X. Remitir a la Coordinación Ejecutiva Nacional de Finanzas la documentación original contable del Comité de Dirección Estatal y de los precandidatos y candidatos de la entidad;

XI. Es corresponsable con el Presidente del Comité de Dirección Estatal de la distribución de todos los recursos materiales, en especie y numerario; y

XII. Las demás que le confiera el Comité de Dirección Estatal, en términos del presente Estatuto.

ARTICULO 108.- El Coordinador Ejecutivo Estatal de Vinculación tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Elaborar y ejecutar con el Coordinador Ejecutivo Nacional de Vinculación, el Plan Nacional de Vinculación;

II. Diseñar e instrumentar mecanismos de acercamiento con los afiliados, aliados y organizaciones adherentes de Nueva Alianza, para buscar responder a las demandas sociales de la población en la entidad;

III. Diseñar, promover y operar instrumentos de participación ciudadana, así como gestionar ante las instituciones gubernamentales pertinentes, la atención y solución de las demandas y causas de la población, principalmente de jóvenes, mujeres, trabajadores, personas con capacidades diferentes, adultos en plenitud, pensionados, jubilados, campesinos, indígenas, migrantes, niños, madres solteras y demás grupos vulnerables;

IV. Mantener una estrecha vinculación con el Comité de Dirección Estatal, las instituciones gubernamentales y no gubernamentales encargadas de instrumentar programas sociales de la entidad;

V. Promover la celebración de alianzas sociales con otras organizaciones de la entidad;

VI. En Coordinación con el Coordinador Ejecutivo Nacional de Vinculación elaborar estudios, investigaciones y proyectos para fomentar la participación ciudadana en la Entidad;

VII. Elaborar e implementar programas de capacitación y educación cívica, social, cultural y deportiva a efecto de fortalecer la solidaridad entre los afiliados y aliados, y contribuir a mejorar la convivencia familiar y social en la Entidad;

VIII. Formular programas para los afiliados de Nueva Alianza en la entidad;

IX. Elaborar propuestas tendientes a mejorar la calidad de vida de la sociedad en la entidad; y

X. Las demás que le confiera el Comité de Dirección Estatal, en términos del presente Estatuto.

ARTICULO 109.- Las facultades que los presentes Estatutos no reserven a los órganos de Gobierno y Comité de Dirección Estatal y del Distrito Federal, se entienden otorgadas a los órganos nacionales. En caso de controversia, resolverá la Comisión de Legalidad y Transparencia.

Las Comisiones Distritales y Municipales se integrarán de conformidad con la necesidad particular de la entidad, en cuyo caso, por lo menos deberán contar con un Presidente, un Secretario y un Coordinador Ejecutivo que serán electos por el Consejo Estatal. Las facultades y labores de cada Comisión serán delimitadas en el programa de trabajo que al efecto apruebe el Comité de Dirección respectivo.

TITULO CUARTO DE LA PARTICIPACION EN LOS PROCESOS ELECTORALES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 110.- Nueva Alianza participará en los procesos electorales que se celebren mediante elecciones libres, auténticas y periódicas de los representantes populares que integran los órganos de la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios, con la postulación de candidatos en las formas y plazos establecidos en la legislación aplicable.

Para tal efecto, se estará al procedimiento y plazos establecidos en el presente Estatuto, en el Reglamento de la materia y en la Convocatoria respectiva.

Todos los candidatos postulados por Nueva Alianza, tendrán la obligación de sostener y difundir la plataforma electoral que registre el partido ante los órganos electorales competentes.

ARTICULO 111.- Nueva Alianza procurará la participación de la mujer en la integración de la representación nacional mediante el cumplimiento irrestricto a las disposiciones legales que rigen en materia de equidad de género, procurando en todos los casos las mismas oportunidades de acceso entre hombres y mujeres a los cargos públicos.

CAPITULO SEGUNDO DE LA POSTULACION DE CANDIDATOS

ARTICULO 112.- Corresponde a los órganos partidarios nacionales, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Estatuto y en el Reglamento respectivo, la postulación de los candidatos que pretendan ocupar un cargo de elección popular en el ámbito federal.

ARTICULO 113.- Corresponde a los órganos partidarios de las entidades federativas y del Distrito Federal,

de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Estatuto y en el Reglamento respectivo, la postulación de los candidatos que pretendan ocupar un cargo de elección popular en los ámbitos locales, municipales y del Distrito Federal.

ARTICULO 114.- El Comité de Dirección Nacional tiene la facultad de negar la postulación y registro ante las autoridades electorales competentes de todo aspirante a candidato que resulte electo en el proceso interno, cuando se acredite ante la misma que incumple con alguno de los requisitos previstos en el presente Estatuto, en el Reglamento o en la convocatoria respectiva. En tal supuesto, el órgano competente deberá aprobar la designación de otro candidato.

En caso de controversia, resolverá la Comisión de Legalidad y Transparencia, en los términos previstos en el Reglamento respectivo.

Cuando los plazos no sean suficientes para la sustanciación del procedimiento intrapartidario, subsistirá la propuesta que al efecto formule el Comité de Dirección Nacional de entre aquellos aspirantes que participaron en el proceso de mérito.

ARTICULO 115.- En caso de actualizarse los supuestos previstos por el artículo 227 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Comité de Dirección Nacional podrá sustituir al candidato electo en el proceso interno de que se trate. La misma facultad será otorgada a los Comités de Dirección Estatal y del Distrito Federal ante el surtimiento de los supuestos similares previstos en las legislaciones electorales correspondientes.

CAPITULO TERCERO DE LAS COMISIONES DE ELECCIONES INTERNAS

ARTICULO 116.- Para efecto de implementar las determinaciones del Comité de Dirección Nacional y llevar a cabo la preparación y conducción de los aspectos vinculados con los procesos electorales federales se constituirá la Comisión Nacional de Elecciones Internas, la cual deberá instalarse hasta veinticuatro horas antes del inicio del proceso federal electoral.

De igual forma, para llevar a cabo la preparación y conducción de los aspectos vinculados con los procesos electorales que se celebren en las entidades federativas y en el Distrito Federal, se constituirá una Comisión de Elecciones Internas por cada uno de éstos, la cual deberá instalarse hasta veinticuatro horas antes del inicio del proceso electoral respectivo.

La integración, funcionamiento y facultades de las Comisiones de referencia, atenderán los principios de imparcialidad y autonomía, para lo cual su integración se realizará con afiliados que no conformen ningún órgano partidario y su actuar se regulará por las disposiciones previstas en el presente Estatuto y en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 117.- La Comisión Nacional de Elecciones Internas es el órgano partidario de carácter temporal, autónomo e independiente que tiene como principal objeto llevar a cabo la preparación y conducción de los trabajos vinculados con la elección de candidatos que serán postulados por Nueva Alianza en los procesos electorales federales, en forma cierta, objetiva, auténtica, libre y periódica.

Los integrantes de esta Comisión no podrán, durante el período para el que fueron designados, ser miembros de los órganos de dirección del partido.

Para cumplir con sus propósitos, la Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Hacer uso de instrumentos oportunos y eficaces de divulgación a toda la militancia sobre los procesos de elección de candidatos;
- II. Establecer los requisitos mínimos que deberán reunir los militantes que aspiren a participar como candidatos en los procesos electorales, así como los impedimentos o causas de inelegibilidad;
- III. Determinar los plazos e instancias para llevar a cabo el registro de los aspirantes;
- IV. Implantar reglas mínimas a observar el día de la elección, como horarios de votación, integración de las casillas, características de la elección, escrutinio y cómputo, y plazos para la entrega de resultados; y
- V. Las demás que le confiera el Estatuto o el Reglamento.

ARTICULO 118.- La Comisión Nacional de Elecciones Internas remitirá al Consejo Nacional para su aprobación y publicación la convocatoria para el proceso de elección de los candidatos de Nueva Alianza a los cargos de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

De igual forma, presentará y registrará ante la autoridad electoral competente la correspondiente Plataforma Electoral, sustentada en los documentos básicos.

ARTICULO 119.- La Comisión Nacional de Elecciones Internas se integrará por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario;
- III. Un Secretario Técnico;
- IV. Un Secretario de Dictámenes; y
- V. Un representante de las entidades federativas y del Distrito Federal.

ARTICULO 120.- En las entidades federativas y en el Distrito Federal, la Comisión de Elecciones Internas se integrará por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario;
- III. Un Secretario Técnico;
- IV. Un Secretario de Dictámenes; y
- V. Un representante de las Comisiones Distritales y Municipales;

CAPITULO CUARTO DE LOS PROCESOS DE ELECCION DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR

ARTICULO 121.- La postulación de candidatos de Nueva Alianza se podrá realizar por votación directa de los afiliados, o por votación de los Consejos Nacional o Locales, y/o por designación del Comité de Dirección Nacional. El Reglamento de la materia establecerá los mecanismos de implementación de cada método.

El Comité de Dirección Nacional designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular, en los supuestos siguientes:

- a) Para cumplir reglas de equidad de género;
- b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato, ocurrida una vez vencido el plazo establecido para los procesos internos de selección de candidatos; y
- e) En los demás casos previstos en el presente Estatuto y el Reglamento.

Los Métodos de elección deberán garantizar la igualdad en el derecho a elegir candidatos, mediante el voto de los afiliados, directo o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

CAPITULO QUINTO DE LOS FRENTE, COALICIONES, ALIANZAS Y CANDIDATURAS COMUNES

ARTICULO 122.- Nueva Alianza podrá celebrar convenios de frente, coalición, alianza y candidatura común con partidos políticos nacionales, estatales y, en su caso, Acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales que coincidan con su Declaración de Principios y los postulados tanto para las elecciones federales como para las que se celebran a nivel local. Para tal efecto, se deberán atender las disposiciones legales respectivas.

ARTICULO 123.- Todo convenio de frente, coalición, alianza y candidatura común celebrada por los órganos estatales y del Distrito Federal, deberá apegarse a las Resoluciones que al efecto emita el Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza para que surta plenos efectos jurídicos.

ARTICULO 124.- En caso de celebrar un convenio de coalición, los candidatos externos postulados por la misma quedarán exentos de cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en el presente Estatuto.

TITULO QUINTO DE LA LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 125.- Este título tiene por objeto garantizar que todos los actos y Resoluciones emitidas por los órganos de dirección y gobierno de Nueva Alianza se realicen de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

ARTICULO 126.- Los órganos partidarios previstos en el presente título deberán sustanciar los procedimientos y sus Resoluciones en apego a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y honorabilidad.

CAPITULO SEGUNDO DE LA COMISION NACIONAL DE LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA

ARTICULO 127.- La Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia de Nueva Alianza es el órgano de carácter permanente facultado para conocer y dirimir las quejas, procedimientos y recursos que se presenten con motivo del incumplimiento de sus obligaciones, la violación a los derechos partidarios establecidos en el presente Estatuto, así como de los problemas competenciales que se presenten entre sus órganos de gobierno y dirección, dentro de su ámbito de competencia y en los términos que determine el Reglamento de

la materia.

De igual forma, será competente para resolver y declarar, en apego al procedimiento que prevea el Reglamento de la materia, la suspensión o destitución de los integrantes de los órganos de gobierno y dirección, tanto nacionales como estatales, sea en forma parcial o total, cuando éstos incurran en grave violación de los documentos básicos de Nueva Alianza.

ARTICULO 128.- La Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia de Nueva Alianza será la instancia de Resolución partidaria, con competencia en todo el país. Se integrará para su funcionamiento en una Comisión Nacional, con sede en la Ciudad de México y en cinco Comisiones de Legalidad y Transparencia de Circunscripción, que tendrán su sede en las ciudades de Xalapa, Monterrey, Guadalajara, Distrito Federal y Toluca.

La Comisión Nacional conocerá en segunda instancia de los juicios de revisión que se interpongan en contra de las Resoluciones que emitan las Comisiones de Legalidad y Transparencia de Circunscripción en el ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por el presente Estatuto y el Reglamento correspondiente.

ARTICULO 129.- La Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia se conformará por cinco afiliados que no formen parte de ningún Comité de Dirección, serán electos por la Convención Nacional y durarán en su encargo 5 años sin posibilidad de reelección.

Las Comisiones de Legalidad y Transparencia de Circunscripción se conformarán por tres afiliados que no formen parte de ningún Comité de Dirección, serán electos por el Consejo Nacional y durarán en su encargo 5 años sin posibilidad de reelección.

ARTICULO 130.- La Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia tendrá las siguientes facultades:

- I. Conocer, sustanciar y resolver los juicios de revisión que se presenten con motivo de las Resoluciones dictadas por las Comisiones de Circunscripción;
- II. Confirmar, modificar o revocar el acto o Resolución impugnada;
- III. Restituir al quejoso en el derecho violentado cuando resulte procedente;
- IV. Interpretar en su ámbito de competencia el Estatuto de Nueva Alianza y las normas que de él emanen, de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional;
- V. Conocer, sustanciar y resolver los problemas competenciales que se presenten entre sus órganos de gobierno y dirección mediante los procedimientos previstos en el presente título; y
- VI. Las demás que les confiera el presente Estatuto y las normas que de él emanen.

ARTICULO 131.- Las Comisiones de Legalidad y Transparencia de Circunscripción, tendrán, dentro de su ámbito de competencia, las siguientes facultades:

- I. Conocer, sustanciar y resolver las quejas que se presenten con motivo de la violación a los derechos partidarios establecidos en el presente Estatuto;
- II. Confirmar, modificar o revocar el acto o Resolución impugnada;
- III. Restituir al quejoso en el derecho violentado cuando resulte procedente;
- IV. Imponer las sanciones previstas en el presente título, atendiendo las circunstancias de la realización de la conducta denunciada; y
- V. Las demás que les confiera el presente Estatuto y las normas que de él emanen.

CAPITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 132.- El recurso de queja será procedente para impugnar la violación a los derechos partidarios establecidos en el presente Estatuto.

ARTICULO 133.- El recurso de queja deberá ser presentado dentro de los tres días siguientes a que se haya notificado el acto o Resolución impugnada, ante el órgano responsable de la misma, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del actor;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizar, en su caso, a las personas para los mismos efectos;
- III. Acreditar su personalidad;
- IV. Identificar el acto que se impugna;
- V. Narrar los hechos de manera clara y precisa;

- VI. Expresar agravios que a su juicio le haya causado el acto;
- VII. Ofrecer y aportar pruebas en el mismo escrito inicial; y
- VIII. Nombre y firma del promovente.

ARTICULO 134.- En caso de que se incumpla con los requisitos enumerados en las fracciones I y VIII del artículo anterior, el medio de impugnación será desechado.

Procederá el sobreseimiento ante el desistimiento o defunción del actor.

ARTICULO 135.- Una vez que el órgano partidista responsable del acto impugnado reciba un medio de impugnación, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I. Por la vía más expedita, hacerlo del conocimiento de la Comisión de Legalidad y Transparencia de Circunscripción, precisando lo siguiente: nombre del actor, acto o Resolución impugnados, fecha y hora de su recepción; y

II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 48 horas se fije en los Estrados respectivos.

ARTICULO 136.- Dentro del plazo anterior podrán comparecer los terceros interesados para efecto de manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo presentar un escrito que cumpla con los requisitos siguientes:

- I. Presentarse ante la autoridad u órgano partidario responsable del acto o Resolución impugnado;
- II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Precisar el interés jurídico y las pretensiones concretas del compareciente;
- V. Ofrecer las pruebas que estime necesarias; y
- VI. Hacer constar nombre y firma.

Una vez concluido el plazo de 48 horas, el órgano partidista responsable del acto o Resolución impugnada, deberá remitir a la Comisión de Legalidad y Transparencia competente, toda la documentación que obre en su poder relacionada con el recurso de queja de que se trate.

ARTICULO 137.- La Comisión de Legalidad y Transparencia deberá resolver el recurso planteado dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de la recepción del mismo, debiendo emitir una Resolución debidamente fundada y motivada, que contendrá por lo menos los siguientes elementos:

- I. Fecha y el lugar donde se dicte;
- II. La fijación de la litis;
- III. Análisis de los agravios y valoración de las pruebas;
- IV. Fundamentos jurídicos;
- V. Puntos resolutivos; y
- VI. Nombre y firma de quienes resuelven.

ARTICULO 138.- Las sentencias que emitan las Comisiones de Legalidad y Transparencia de Circunscripción podrán ser revocadas o modificadas por la Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia.

ARTICULO 139.- Para los efectos precitados todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento.

Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día y hora en que se practiquen y se publicarán en los Estrados fijados en las oficinas de la Comisión de Legalidad y Transparencia competente.

ARTICULO 140.- En la sustanciación de los Juicios de revisión y de los conflictos competenciales se observarán las reglas y procedimientos previstos en el presente capítulo.

CAPITULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 141.- Se consideran infracciones sancionables de los afiliados de Nueva Alianza las siguientes:

- I. No actuar con responsabilidad en las actividades encomendadas en los ámbitos en que se desarrolle;
- II. No cumplir el Estatuto, ni conocer, enriquecer, difundir e impulsar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y las plataformas electorales de Nueva Alianza, y las disposiciones que de éstos deriven;
- III. No colaborar en las actividades permanentes de Nueva Alianza;

IV. No desempeñar las tareas estatutarias inherentes a su condición de afiliado, así como aquellas que le sean encomendadas por los órganos del partido con apego a la legislación electoral, los principios organizativos, programas y plataformas electorales de Nueva Alianza;

V. No cubrir las cuotas de aportación que se establezcan en el Reglamento respectivo;

VI. No respetar ni hacer cumplir los Acuerdos que los órganos dirigentes adopten en ejercicio de sus facultades estatutarias; así como abstenerse de velar por la unidad de acción de Nueva Alianza y desacatar el principio de mayoría;

VII. Realizar cualquier actividad contraria al presente Estatuto, a los principios, programas y plataforma electoral de Nueva Alianza;

VIII. Afectar con sus actividades la buena imagen y reputación de Nueva Alianza; y

IX. Las demás previstas en el presente Estatuto y las normas que de él emanen.

ARTICULO 142.- La Comisión de Legalidad y Transparencia de Nueva Alianza impondrá a quien incumpla con sus obligaciones o violente los derechos partidarios previstos en el presente Estatuto, las siguientes sanciones:

I. Amonestación pública;

II. Suspensión de derechos partidarios, que no podrá ser menor de un mes, ni mayor de un año;

III. Suspensión temporal o destitución del cargo partidario;

IV. Pérdida del derecho a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular; y

V. Expulsión del Partido.

Para la imposición de las sanciones prevista en el presente capítulo, la Comisión de Legalidad y Transparencia de Nueva Alianza deberá fundar y motivar en forma debida la Resolución correspondiente, considerando las circunstancias siguientes:

- a) La gravedad de la falta y la conveniencia de suprimir la práctica infractora, en atención al bien jurídico tutelado;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- d) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y
- e) El daño o perjuicio derivado de la infracción.

Además, deberá apegarse al procedimiento que al efecto señale el Reglamento correspondiente.

TITULO SEXTO DEL PARLAMENTO DE LEGISLADORES, LOS MOVIMIENTOS, LAS FUNDACIONES Y

ORGANIZACIONES ADHERENTES

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 143.- Nueva Alianza mantiene el firme compromiso con las causas sociales de todos los mexicanos que buscan expresar sus demandas de manera organizada; por ello pretende ser el espacio que ofrezca a los ciudadanos oportunidades de desarrollo, atención de sus propuestas y espacios de participación a través del Parlamento de Legisladores, los movimientos, las fundaciones y las organizaciones adherentes.

CAPITULO SEGUNDO DEL PARLAMENTO DE LEGISLADORES

ARTICULO 144.- El Parlamento de Legisladores es el órgano permanente de coordinación nacional, responsable de articular la agenda legislativa a través de acciones y propuestas en favor de las causas sociales de México.

ARTICULO 145.- El Parlamento de Legisladores estará conformado por:

I. Los Legisladores Federales de Nueva Alianza;

II. Los Legisladores Estatales de Nueva Alianza;

III. Una representación correspondiente al diez por ciento de los miembros del Consejo Consultivo Auxiliar quienes serán electos de entre ellos mismos; y

IV. El Presidente y el Secretario General del Comité de Dirección Nacional.

ARTICULO 146.- Los legisladores desempeñarán sus funciones en el Parlamento el tiempo que duren en su encargo Constitucional, salvo los integrantes del Consejo Consultivo Auxiliar.

ARTICULO 147.- El Parlamento de Legisladores sesionará periódicamente en el tiempo que lo acuerden sus integrantes a convocatoria del Comité de Dirección Nacional.

ARTICULO 148.- Para el desarrollo de sus trabajos el Parlamento de Legisladores será presidido por una mesa directiva, conformada por un mínimo de cinco y un máximo de siete integrantes, procurando la equidad de género.

ARTICULO 149.- La Mesa Directiva se integrará por:

- I. Un Coordinador;
- II. Un Vicecoordinador;
- III. Un Secretario Técnico; y
- IV. De dos a cuatro escrutadores electos entre los asistentes.

ARTICULO 150.- En caso de ausencia del Coordinador, el Vicecoordinador asumirá sus funciones y en ausencia de éste, el Secretario Técnico.

ARTICULO 151.- El Parlamento de Legisladores tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Impulsar los Acuerdos de la Convención Nacional, del Consejo Nacional, de la Comisión Política Permanente y del Comité de Dirección Nacional desarrollando las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos establecidos en los documentos básicos y la plataforma electoral de Nueva Alianza;

II. Establecer un vínculo permanente con los legisladores del Congreso Federal, los Congresos Estatales y el Comité de Dirección Nacional, para apoyar sus acciones;

III. Convocar, en coordinación con el Comité de Dirección Nacional, a diversos actores para elaborar, evaluar y difundir la Agenda Legislativa Nacional;

IV. Definir, en coordinación con el Comité de Dirección Nacional, las posturas y acciones legislativas de Nueva Alianza ante la problemática nacional y estatal;

V. Elaborar un programa de gestión permanente que busque resolver las necesidades sociales;

VI. Diseñar y operar un programa de comunicación e imagen partidaria del trabajo legislativo;

VII. En coordinación con el Comité de Dirección Nacional coadyuvar en los procesos político electorales;

VIII. Elaborar un Reglamento que regule la vida interna del Parlamento; y

IX. Las demás que le confiera el presente Estatuto y las normas que de él emanen.

ARTICULO 152.- Todos aquellos legisladores estatales o federales que por mandato constitucional terminen su tarea legislativa, podrán formar parte del Consejo Consultivo Auxiliar del Parlamento de Legisladores de Nueva Alianza; el cual será un órgano permanente de consulta y colaboración que aportará experiencia y conocimientos parlamentarios.

ARTICULO 153.- El Parlamento de Legisladores contará con una coordinación legislativa de trabajo permanente integrada por:

- I. Un Coordinador;
- II. Un Vicecoordinador;
- III. Un responsable de circunscripción; y
- IV. Un Secretario Técnico.

CAPITULO TERCERO DE LOS MOVIMIENTOS

ARTICULO 154.- Son órganos permanentes de Nueva Alianza integrados por afiliados y aliados, responsables de diseñar, promover y operar instrumentos de participación ciudadana orientados a los sectores de mujeres y jóvenes, en coordinación con el Comité de Dirección Nacional y los Comités Estatales.

ARTICULO 155.- Los Movimientos a que hace referencia el presente capítulo se integrarán de la siguiente forma:

I. Un Coordinador y Vicecoordinador Nacional del Movimiento, designado de entre sus integrantes; y

II. Un Coordinador y Vicecoordinador Estatal del Movimiento en cada una de las Entidades Federativas, designado de entre sus integrantes.

ARTICULO 156.- Los Movimientos tendrán las siguientes facultades:

I. Elaborar y ejecutar en coordinación con el Comité de Dirección competente el programa anual de trabajo;

II. Diseñar e instrumentar mecanismos de acercamiento con afiliados y aliados;

III. Promover y operar instrumentos de participación ciudadana orientados a dignificar las condiciones sociales de estos sectores;

IV. Elaborar e implementar programas de capacitación, educación cívica, social, laboral, sexual, cultural, deportiva y las que demande la sociedad;

V. Promover los ideales de Nueva Alianza entre las mujeres y los jóvenes;

VI. Impulsar la formación y desarrollo político de las mujeres y los jóvenes como afiliados de Nueva Alianza;

VII. Contribuir al crecimiento y consolidación de Nueva Alianza en la vida política nacional; y

VIII. Promover la afiliación libre, individual y permanente de mujeres y jóvenes a Nueva Alianza.

ARTICULO 157.- Los Movimientos tendrán los siguientes derechos:

- I. Contar con un espacio físico para el desarrollo de sus actividades en el Comité de Dirección competente de conformidad con las condiciones de la misma;
- II. Gozar de representación en Convenciones, Consejos y Asambleas de Nueva Alianza, de acuerdo a la convocatoria emitida para tal efecto;
- III. Proponer candidatos a cargos de dirigencia partidaria y de elección popular, en los términos de la convocatoria respectiva;
- IV. Participar en las actividades de Nueva Alianza; y
- V. Las previstas en el artículo 11 del presente Estatuto.

ARTICULO 158.- Los Movimientos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Asumir, practicar y difundir los principios que sustenta Nueva Alianza en sus documentos básicos;
- II. Participar activamente en las acciones de Nueva Alianza;
- III. Acatar las Resoluciones de los órganos de gobierno y dirección en los términos establecidos en el presente Estatuto; y
- IV. Las demás previstas en el artículo 12 del presente Estatuto.

CAPITULO TERCERO DE LAS FUNDACIONES

ARTICULO 159.- Nueva Alianza contará con institutos de educación, capacitación e investigación política, social y económica en el ámbito nacional e internacional, las que adoptarán el carácter de fundaciones no lucrativas.

ARTICULO 160.- Las fundaciones serán creadas, a propuesta del Comité de Dirección Nacional, por el Consejo Nacional, y percibirán para sus actividades recursos derivados del financiamiento público establecidos en la ley, los que deriven de donativos, y los provenientes de su propia actividad.

En el desempeño de sus tareas y la designación de sus directivos, las fundaciones estarán sujetas a las decisiones del Comité de Dirección Nacional.

ARTICULO 161.- El Centro de Capacitación Cívica y Política será la fundación de Nueva Alianza constituida de conformidad con lo dispuesto por el Código de la materia, encargada de:

- I. Capacitar a los afiliados y aliados a Nueva Alianza en temas políticos, sociales y económicos;
- II. Promover la ideología de Nueva Alianza; y
- III. Realizar investigación política, social y económica.

CAPITULO CUARTO DE LAS ORGANIZACIONES ADHERENTES

ARTICULO 162.- Se considerarán organizaciones adherentes a Nueva Alianza, todas aquellas que compartan las causas de Nueva Alianza.

ARTICULO 163.- Las organizaciones adherentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar ante el Comité de Dirección Nacional la solicitud de adhesión correspondiente;
- II. Protestar cumplir los documentos básicos de Nueva Alianza;
- III. Contar con integrantes que se asuman de forma voluntaria e individual como aliados de Nueva Alianza;
- IV. Asumir, practicar y difundir los principios que sustenta Nueva Alianza en sus documentos básicos;
- V. Participar activamente en las acciones de Nueva Alianza y cumplir las Resoluciones de los órganos de gobierno y dirección en los términos establecidos en el presente Estatuto;
- VI. Promover permanentemente la afiliación individual y voluntaria de sus asociados a Nueva Alianza; y
- VII. Proponer a sus integrantes para que actúen como activistas en los procesos electorales.

ARTICULO 164.- Nueva Alianza podrá apoyar a las organizaciones adherentes a través de las siguientes acciones:

- I.- Contribuir a la realización de los objetivos comunes;
- II.- Propiciar su participación con los gobiernos emanados de Nueva Alianza; y
- III.- Promover a los integrantes de las organizaciones adherentes a cargos de dirigencia partidaria y de elección popular, en los términos de la convocatoria respectiva.

ARTICULO 165.- Las organizaciones adherentes tienen los siguientes derechos:

- I.- Gozar de representación en Asambleas, Consejos y Convenciones de Nueva Alianza;
- II. Proponer candidatos de Nueva Alianza a cargos de dirigencia partidaria y de elección popular, en los términos de la convocatoria respectiva; y
- III. Participar en las actividades de Nueva Alianza.

TITULO SEPTIMO DE LA PERDIDA DE REGISTRO, LIQUIDACION Y FUSION DE NUEVA ALIANZA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 166.- Son causas de pérdida de registro de Nueva Alianza las señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTICULO 167.- En el caso de pérdida del registro legal y una vez publicada en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria respectiva emitida por el Instituto Federal Electoral, el Comité de Dirección Nacional deberá nombrar una comisión responsable de la liquidación de los bienes de Nueva Alianza, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 168.- En la hipótesis de fusión con otro partido, todos los bienes, recursos, derechos y obligaciones de carácter patrimonial pasarán íntegramente al partido que resulte de la fusión, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Estatuto de Nueva Alianza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan los Estatutos vigentes.

TERCERO.- Los delegados electos en las Convenciones Estatales continuarán en funciones hasta el mes de diciembre de dos mil once para efecto de que procedan, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción II del presente Estatuto, a la elección de quienes habrán de integrar los Consejos Estatales.

CUARTO.- Los integrantes del Consejo Nacional que fueron electos por la Convención Nacional en sesión de fecha 19 de junio de dos mil once, de conformidad con la fracción VII del artículo 24 del Estatuto abrogado, así como los Consejeros que integran el Consejo Nacional de conformidad con las fracciones I, II, III, y VII del ordenamiento precitado, durarán en su encargo el período ordinario a que se refiere el presente Estatuto.

En lo que respecta a los Consejeros que integran el Consejo Nacional en términos de las fracciones III, IV, V, VI y VIII del artículo 29 del presente Estatuto, serán designados para un período ordinario por los órganos competentes, y deberán ser notificados a la autoridad electoral a más tardar en el mes de diciembre de dos mil once.

QUINTO.- Los integrantes de la Junta Ejecutiva Nacional que resultaron electos por el Consejo Nacional en sesión de fecha 30 de junio de dos mil once, asumirán las funciones del Comité de Dirección Nacional, y durarán en su encargo el período ordinario a que hace referencia el presente Estatuto.

SEXTO.- Se ratifica a los miembros de la Comisión Nacional de Defensa de los Derechos de los Afiliados electos en la Asamblea Extraordinaria del Consejo Nacional en sesión de fecha 30 de junio de dos mil once, para efecto de que por un periodo ordinario integren y asuman las funciones de la Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia, en términos de lo dispuesto por el presente Estatuto.

SEPTIMO.- Las adecuaciones y expedición de las normas reglamentarias correspondientes al presente Estatuto se realizarán en un plazo no mayor a sesenta días una vez que haya concluido el Proceso Electoral Federal 2011-2012, mientras tanto se faculta la Comisión Política Permanente del Consejo Nacional para que emita los Lineamientos y directrices, apegados al presente Estatuto, que permitan la instrumentación del mismo y el normal desarrollo de las actividades partidarias.

OCTAVO.- Se faculta a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional para efecto de que instrumente los procedimientos de renovación de órganos partidarios en las entidades federativas en que no haya resultado posible celebrar las Convenciones Estatales en los términos previstos en la convocatoria que para tal efecto se expidió; debiendo concluir sus actividades a más tardar en el mes de diciembre de dos mil once.

NOVENO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Estatuto.